## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº XX

VALENCIA

(XXXXXXXXXXXXXX), XXXX Avenida

TELÉFONO: XXXXXXXXX N.I.G.: XXXXXXXXXX

**Procedimiento: Asunto Civil** /2020

Demandante: xxxxxxxxxxxxxxxxx Abogado: xxxxxxxxxxxxxxxxxx Procurador: xxxxxxxxxxxxxxxxxx

Demandado: CAIXABANK SA Procurador: xxxxxxxxxxxxxxxxx

# SENTENCIA Nº xx/22

JUEZ QUE LA DICTA: Dª XXXXXXXXXXXXX

Lugar: VALENCIA

Fecha:

PARTE DEMANDADA CAIXABANK SA 

**OBJETO DEL JUICIO**: Obligaciones

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales Dª actuando en nombre y representación de D. , se formuló demanda de Juicio ORDINARIO frente a CAIXABANK, S.A., en la que tras alegar los hechos que consideró convenientes y los fundamentos de Derecho que estimó aplicables, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte Sentencia por la que se condene a CAIXABANK a abonar a la suma de 20.480'60 €, más los D. intereses legales y costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la anterior demanda por Decreto de fecha xxxxxxxxxxxxxx de 2020, se acordó dar traslado de la misma a la

entidad demandada, emplazándola para que la conteste en el plazo de 20 días hábiles.

**TERCERO.-** En fecha 2021 se celebró la Audiencia Previa al Juicio, con la comparecencia de ambas partes, que ratificaron sus respectivos escritos expositivos y solicitaron el recibimiento a prueba. Seguidamente se acordó sobre su admisión y práctica para finalizar con el señalamiento del Juicio oral.

Renunciándose a la prueba de interrogatorio solicitada y siendo únicamente la documental la practicada, se dejó sin efecto el señalamiento acordado, concediendo a las partes un plazo de diez días para que formulasen por escrito sus conclusiones, tras lo cual, quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** Que, en la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- La pretensión deducida en la demanda, en los términos transcritos en los antecedentes de hecho de esta Sentencia, se fundamentan en los siguientes presupuestos fácticos, expuestos en síntesis:

- 1º.- D. , el xxxxxxxxxxx de 2007, suscribió un contrato de compraventa de vivienda sobre plano, con la promotora CORDOBA2016, S.L., cuyo objeto era Piso № de la promoción "Los Olivos", cuyo precio se fijó en 116.845'76 euros más IVA, siendo la forma de pago la siguiente: A) 3.738'32 €, más 261'68 € de IVA, entregados con anterioridad a este acto, en concepto de señal; B) 3.738'32 €, más 261 '68 € de IVA, a la firma del presente contrato de compraventa; 26.211'44 € que se distribuye en 10 pagos bimensuales, por importe total de 2.804'62 € los nueve primeros y de 8.625'66€ el último de ellos, siendo el último vencimiento el /209. El comprador autoriza a la parte vendedora a que gire al número de cuenta bancaria xxxxxxxxxxxxxxxxx titular de la compradora, cada uno de los pagos establecidos en el calendario reflejado. No obstante, el comprador deberá hacer efectivos todos los pagos con anterioridad al otorgamiento de la escritura de compraventa, aunque éste, se produzca antes del último vencimiento (....)
- 2º.- La Promotora Córdoba 2006, es una sociedad inactiva, con un nivel de solvencia de cero sobre diez.

- 3º.- La Promotora no ha llegado a terminar la construcción de dicha promoción de viviendas.
- 4º.- Mediante escrito de fecha de 2020, el demandante le comunicó a la promotora su decisión de resolver el contrato (rescindir).
- 5º.- La pretensión deducida en la demanda se dirige frente a CAIXABANK, en tanto depositaria, en la cuenta titularidad de la promotora, de pagos a cuenta de las viviendas en construcción, por incumplimiento de su deber de vigilancia.

La entidad CAIXABANK se opone a la pretensión actora, alegando en esencia:

- 1º .- Falta de legitimación activa Ad Causam, al no acreditar la parte actora que suscribiera el contrato de compraventa con fines residenciales.
- 2º.- Ninguna responsabilidad prevista en la ley xxxx se le puede exigir.
  - 3º.- Retraso desleal e injustificado en el ejercicio de la acción.

**SEGUNDO.-** Como cuestión previa se alega por la entidad demandada la falta de legitimación Ad Causam del demandante, por considerar que la adquisición de la vivienda no fue con caracter de consumidor y para constituir la residencia habitual del Sr.

Pues bien, no cabe que prospere el argumento esgrimido por Caixabank SA en cuanto al carácter especulativo de la compraventa y la condición de no consumidor o usuario del demandante, lo cual ha quedado desvirtuado por la documentación aportada por el demandante a requerimiento de la parte demandada, documentos de IRPF correspondientes a los ejercicios 2006 a 2019, así como la acompaña junto a su demanda, certificado registral acreditativo de que el demandante es titular de una vivienda en , y de una parcela de secano en (documentos 4 y 6) y certificado de empadronamiento (Documento 5).

Por lo que todo ello lleva a concluir que no existe la falta de legitimación pasiva "ad causam" de la demandada aducida en la contestación a la demanda, y que dicha entidad bancaria debe responder a tenor del art. 1-2ª de la Ley /1968 de las cantidades entregadas a cuenta del precio de la vivienda en construcción comprada por el demandante.

**TERCERO.-** El artículo 1 de la Ley 1968 de 27 de julio que regula las cantidades entregadas a cuenta de forma anticipada para la

compraventa de viviendas, establece que las personas físicas y jurídicas que promuevan la construcción de viviendas que no sean de protección oficial, destinadas a domicilio o residencia familiar, con carácter permanente o bien a residencia de temporada, accidental o circunstancial y pretendan obtener de los cesionarios entregas de dinero antes de iniciar la construcción o durante la misma, deberán cumplir las condiciones siguientes:

- 1ª) Garantizar la devolución de las cantidades entregadas más el interés legal ,mediante contrato de seguro otorgado con entidad aseguradora inscrita y autorizada en el Registro de la Subdirección General de Seguros o por aval solidario prestado por entidad inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros, o Caja de Ahorros, para el caso de que la construcción no se inicieo no llegue a buen fin por cualquier causa en el plazo convenido.
- 2ª) Percibir las cantidades anticipadas por los adquirentes a través de una entidad bancaria o Caja de Ahorros,e n las que habrán de depositarse en cuenta especial, con separación de cualquier otra clase de fondos pertenecientes al promotor y de las que únicamente podrá disponer para las atenciones derivadas de la construcción de viviendas.

Para la apertura de estas cuentas o depósitos la entidad bancaria o Caja de Ahorros, bajo su responsabilidad, exigirá la garantía a que se refiere lacondición anterior.

Y el art. 2 de la citada norma dispone que en los contratos de cesión de las viviendas a que se refiere el artículo primero en que se pacte la entrega al promotor de cantidades anticipadas deberá hacerse constar expresamente:

- a) Que el cedente se obliga a la devolución al cesionario de las cantidades percibidas a cuenta más el interés legal en caso de que la construcción no se inicie o termine en los plazos convenidos que se determinen en el contrato, o no se obtenga la cédula de habitabilidad.
- b) Referencia al aval o contrato de seguro especificados en la condición primera del artículo anterior, con indicación de la denominación dela entidad avalista o aseguradora.
- c)Designación de la entidad bancaria o Caja de Ahorros y de la cuenta a través de la cual se ha de hacer entrega por el adquirente de las cantidades que se hubiese comprometido anticipar como consecuencia del contrato celebrado.

Añadiendo que en el momento del otorgamiento del contrato el cedente hará entrega al cesionario del documento que acredite la garantía, referida e individualizada a las cantidades que han de ser anticipadas a cuenta del precio.

Y el art. 3 de la repetida Ley xx/1968 al igual que la DA 1ª de la Ley xx/1999, de Ordenación de la Edificación, confieren el derecho al comprador de una vivienda en construcción a rescindir el contrato para el supuesto de que no sea entregada la vivienda en el plazo pactado, con el

derecho a que le sean restituídas las cantidades entregadas a cuenta del precio más sus intereses legales, consecuencias también previstas en los arts1291 y 1295 del Código Civil.

En sentido similar se pronuncia el art. 15 de la Ley x/2004 de la Generalitat Valenciana al indicar que "la percepción por promotores o gestores de cantidades anticipadas a cuenta del precio, en las compraventas de viviendas, efectuadas antes de iniciar la construcción o durante la misma, se garantizarán mediante un seguro que indemnice el incumplimiento del contrato, en los términos establecidos por la Ley xx/1968, de 27 de julio y la Lev xx/1999, de 5 de noviembre sobre Ordenación de la Edificación, que será de aplicación a la promoción de toda clase de viviendas, incluídas las que se realicen en régimen de comunidad de propietarios o sociedad cooperativa". Y continuando diciendo que "la garantía constituída se extenderá a las cantidades entregadas en efectivo o mediante cualquier efecto cambiario, y su cobro se domiciliará en la cuenta especial prevista en la referida Ley" y " las administraciones públicas y sus empresas y entidades autónomas no tendrán la obligación de constituir la garantía prevista en el presente artículo". Añadiendo asímismo que "En los contratos de compraventa se hará constar la obligación de devolver las cantidades entregadas a cuenta más los intereses legales hasta el momento efectivo de su devolución, para los supuestos de incumplimiento del plazo de inicio o terminación de las obras de construcción o para el caso de no haberse obtenido la licencia de ocupación o, si procede, la cédula de habitabilidad o de calificación definitiva, en el supuesto de que el comprador opte por la resolución contractual, sin perjuicio de los demás pactos lícitos que tengan convenidos".

No se cuestiona que el demandante suscribió con la mercantil CORDOBA 2006 SL, en el año 2007, contrato privado de compraventa de vivienda, en los términos que constan en el documento número 2 de la demanda. Tampoco se contradice que la construcción y entrega de la vivienda adquirida, finalmente no se llevó a cabo (Documento número 13 y 14 de la demanda) pues pese a iniciarse la construcción, no fue terminada la obra en el plazo previsto (2009) ni entregada la vivienda comprada, ni es factible que dicha entrega se produzca ya que el contrato quedó resuelto (Documento 15), y dado el estado de insolvencia en que devino la promotora que se encuentra inactiva (Documento nº7). No consta que existan garantías constituídas (aval individual o seguro) que permitan el reintegro de las cantidades anticipadas.

Respecto de la entrega de cantidades por el actor, a cuenta del precio de la vivienda que son objeto de reclamación, se aporta con la demanda documentación bancaria (extracto de movimientos) que reflejan los cargos de los recibos en la cuenta de la promotora aperturada en La Caixa y expresamente designada en el contrato (Documento nº 9 y 10), y si acudimos al plan de pagos, podemos comprobar la coincidencia de los

cargos con las fechas y cantidades de pago que se pactaron.

Se considera, en definitiva, probado que el demandante hizo entrega a CORDOBA 2006 SL, de las sumas que reclama, en los términos indicados en la demanda.

El actor, al igual que otras muchas personas, hicieron ingresos en la cuenta bancaria de LA CAIXA (actualmente CAIXABANK), con lo cual, dicha entidad se hallaba obligada a realizar un control de la actividad del promotor, y no puede excusarse en la ausencia de ingreso en cuenta especial. Y lo que no cabe admitir es que por la ausencia de tales controles quede frustrada la finalidad tuitiva de las normas imperativas de que se trata.

La cuestión que se plantea en esta litis ha sido resuelta por el Tribunal Supremo al fijar, en su sentencia de 21 de diciembre de 2015 (recurso xxxx/2012 ), la siguiente doctrina jurisprudencial: « En las compraventas de viviendas regidas por la Ley xx/1968 las entidades de crédito que admitan ingresos de los compradores en una cuenta del promotor sin exigir la apertura de una cuenta especial y la correspondiente garantía responderán frente a los compradores por el total de las cantidades anticipadas por los compradores e ingresadas en la cuenta o cuentas que el promotor tenga abiertas en dicha entidad ».Los razonamientos esenciales para fijar esa doctrina son los siguientes: «Se trata, en definitiva, de determinar el alcance de la expresión «bajo su responsabilidad» cuando, como en este caso, las cantidades anticipadas no se hayan percibido en una cuenta especial sino en la única que el promotor tenía en la entidad de crédito codemandada.».La jurisprudencia de esta Sala sobre la Ley xx/1968, conformada sobre todo a raíz de las situaciones creadas por la crisis económica y financiera (promotores en concurso y compradores que habían anticipado cantidades pero no iban a recibir las viviendas), está presidida por el rigor con el que dicha ley, anterior a la Constitución, protegía a los compradores de viviendas para uso residencial, rigor que la Constitución no vino sino a reforzar en sus arts. 47 (derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada) y 51 (defensa de los consumidores y usuarios) - STS, de Pleno, de de 2015 (recurso nº xxx/2013 ).»Más en particular, por lo que se refiere a la cuenta especial en la que han de «depositarse» las cantidades anticipadas, la sentencia de de 2015. también de Pleno (recurso nº xxxx/2013), distingue, a efectos de la responsabilidad a que se refiere el art. 1 de la Ley 57/1968, entre la entidad que concede al promotor el préstamo a la construcción con garantía hipotecaria y aquella otra en que se ingresan las cantidades anticipadas, que es la que debe responder frente al comprador; la sentencia de 2015, asimismo de Pleno (recurso nº xxxx/2012), declara que «el hecho de no haber ingresado el comprador las cantidades anticipadas en la cuenta especial no excluye la cobertura del seguro, dado que es una obligación que se impone al vendedor»; y la sentencia de de 2015, iqualmente de Pleno y sobre un recurso contra sentencia precisamente de la Audiencia Provincial de Burgos (recurso nº xxx/2013), es decir, de la misma cuyo

criterio se invoca en el presente recurso, resuelve que la Caja de Ahorros avalista debía responder frente a los cooperativistas de viviendas no solo de los pagos anticipados ingresados en la cuenta especial, como se decía en el aval, sino también de los ingresados en una cuenta diferente del promotor en la misma entidad.

Y conforme a esta doctrina jurisprudencial, la «responsabilidad» que el art. 1-2ª de la Ley xx/1968 impone a las entidades de crédito desmiente su carácter de terceros ajenos a la relación entre comprador y vendedor. Antes bien, supone la imposición legal de un especial deber de vigilancia sobre el promotor para que los ingresos en la única cuenta que tenga con la entidad, especialmente si provienen de particulares como en este caso, sean derivados a la cuenta especial que el promotor deberá abrir en esa misma o en otra entidad pero, en cualquier caso, constituyendo la garantía que la entidad correspondiente habrá de «exigir». En suma, se trata de una colaboración activa de las entidades de crédito porque de otra forma, como razonan las sentencias de Audiencias Provinciales citadas en el motivo, bastaría con recibir los ingresos de los compradores en una sola cuenta del promotor, destinada a múltiples atenciones, para que el enérgico e imperativo sistema protector de los compradores de la Ley xx/1968 perdiera toda su eficacia. Por esta razón, aunque sea cierto, como considera la sentencia impugnada, que la promotora podía haber concertado seguro o aval con otra entidad, en cambio no es acertado entender que, constando incluso en el propio documento de ingreso el destino o razón de las cantidades anticipadas («reserva de vivienda y 20% vivienda»), de esto no se derivara «obligación legal alguna» para la entidad de crédito codemandada. Muy al contrario, precisamente porque ésta supo o tuvo que saber que los compradores estaban ingresando cantidades a cuenta del precio de las viviendas de la promoción, tenía la obligación legal de abrir una cuenta especial y separada, debidamente garantizada, y por no haberlo hecho incurrió en la responsabilidad específica que establece el art. 1-2ª de la Ley xx/1968 ».

Más recientemente, la Sentencia de de 2016 (rec. xxxx/2013 ) ha reiterado la misma doctrina en un caso en el que la entidad de crédito receptora de las cantidades anticipadas en una cuenta común del promotor, no en la cuenta especial exigida por la Ley xx/1968, había avalado solamente una parte de esas cantidades y se oponía a responder de la otra por la inexistencia de cuenta especial y aval. Y en idéntico sentido se pronuncian las SSTS de de 2016.

Y la STS de de 2017 que señala que "el art. 1-2ª de la Ley xx/1968 establece una responsabilidad específica de las entidades de crédito cuya efectividad no depende de que la cuenta en que se depositen los anticipos sea la especial a que se refiere la norma, es decir, que se declara que el banco responderá cuando tenga conocimiento de que se han hecho ingresos a cuenta de contrato/s de compraventa".

De modo en el presente caso, siendo Caixa D'Estalvis i Pensions de Barcelona (antecesora de Caixabank SA) la financiadora de la promoción como deriva de la documentación aportada con de la demanda nº 11, 18, conoció que en dicha cuenta de la promotora se efectuaban sistemáticamente pagos a cuenta del precio de las viviendas adquiridas por los compradores de la promoción, entre éstos, el demandante, pues antes de conceder la financiación la entidad bancaria tuvo que requerir a la promotora a fin de estudiar el riesgo de la operación la documentación relativa a la promoción, y por ende, los contratos de compraventa en los que estaban perfectamente causalizados los pagos a realizar por los compradores, máxime teniendo en cuenta la responsabilidad que le incumbía en virtud de lo dispuesto en el art. 1-2ª de la Ley xx/1968, debiendo exigir a la promotora que dichos anticipos los ingresara en cuenta especial, calificación que cabe atribuir a la cuenta designada en el contrato/s y en la que el demandante y otros compradores de la promoción ingresaron los anticipos a cuenta del precio de las viviendas adquiridas, y que quedaran garantizados mediante contrato de seguro o aval que concertara dicha entidad vendedora, a fin de que estuviera cubierta la devolución de las cantidades anticipadas a la promotora vendedora para el supuesto de que la construcción no se iniciara o no terminara en los plazos convenidos o no se obtuviera la cédula de habitabilidad, y ningún aval se emitió ni se concertó contrato de seguro y ni uno ni otro fueron entregados al comprador demandante.

Por lo que queda demostrado que la entidad bancaria demandada no desplegó su deber de vigilancia o control sobre la promotora a efectos del cumplimiento por ésta de su obligación legal de garantizar la restitución de lo anticipado caso de no cumplirse en plazo la obligación de entrega de la vivienda comprada o en terminología de la Ley xx/1968 que la construcción no llegara a buen fin en el plazo convenido ,pues no puede olvidarse como ya indicaba la STS de de 2001 que la motivación esencial y social de dicha Ley es la protección de la persona que ha puesto en juego sumas de dinero para la compra de una vivienda que está en fase de planificación o construcción.

Es por ello que, probados los pagos efectuados por el demandante en la cuenta bancaria designada por la promotora, se estima que CAIXABANK es la depositaria de la cantidad de 14.023´10 euros anticipada por el actor y debió conocer de la existencia de dicho pago empleando una mínima diligencia, siendo éste el motivo, cual indica la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección de 2016, por el que la acción que contra ella se ejercita al amparo de la Ley xx/1968 ha de prosperar.

**CUARTO.-** Por lo que respecta **a la invocada doctrina del retraso desleal,** en el ejercicio de la acción por parte del demandante, ha de rechazarse su aplicación, por no concurrir los presupuestos o características que, según la Jurisprudencia denotan una situación de retraso desleal,

cuales son: - el transcurso de un periodo de tiempo sin ejercitar el derecho, la omisión del ejercicio, y la creación de una confianza legítima en la otra parte de que no se ejercitará.

Y en efecto, en el presente caso, en primer lugar no queda claramente determinado cual sería el momento a partir del cual el demandante había podido ejercitar su derecho frente a CAIXABANK; y en segundo lugar no se puede perder de vista situación de la promotora, actualmente inactiva, y que la cuestión relativa a su responsabilidad no se presentaba como algo fácil, resultando razonable que el demandante pasara un periodo de tiempo recibiendo información y calibrando, incluso en contacto con otros compradores, las posibilidades de dirigir una acción frente al ahora demandado. Sin que exista prueba alguna de que el demandante creara expectativas en la demandada de que no iba a reclamar su derecho.

Indicar además, que son varias las Sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia que descartan, la aplicación de las doctrinas del retraso desleal; pues no es sino hasta que se constata la imposibilidad de pago, cuando surge la necesidad de reclamar a la entidad bancaria.-

#### QUINTO.- Reclamación de intereses.-

Aduce en este extremo la entidad demandada que, resulta abusiva la reclamación que se efectúa respecto de los intereses, dado que no ha incurrido en mora.

Esta cuestión también ha sido resuelta por la Audiencia Provincial de Valencia en recientes Sentencias relativas a supuestos semejantes al presente: ... por lo que se refiere al momento desde el que se devengan los intereses, los demandantes ahora recurrentes en casación solicitan, reiterando lo pedido en la demanda, que se condene al pago de los intereses legales desde la entrega, o subsidiariamente, desde la demanda resolutoria del contrato de compraventa. Aunque los intereses que deben restituirse legalmente son remuneratorios de las cantidades entregadas y, por tanto, serían exigibles desde su entrega...."; "......y en lo que a la pretendida exoneración del pago de intereses, que sostiene de nuevo ante esta instancia, procede la desestimación del motivo considerando que la sala no aprecia en el supuesto de hecho concreto retraso desleal alguno que lleve aparejada la no aplicación de la norma general prevista en el artículo 1100 del Código Civil para el supuesto de que se consideren los intereses moratorios, por cuanto la mora no exige la interpelación del acreedor en los supuestos en que la obligación o la ley así lo declaren expresamente, como acontece en el presente supuesto en que la obligación de pago de intereses, así como el "dies a quo" de su devengo los señale la propia ley tantas veces invocada xx/1968, modificada en tal aspecto por la Disposición Adicional Primera de la Ley de Ordenación de la Edificación. Es más, el Tribunal Supremo, en Sentencia de

2017 ha calificado los intereses a que nos venimos refiriendo como de naturaleza no moratoria, sino remuneratoria, por lo que son exigibles desde la entrega de los anticipos......". Criterio que se sigue en esta resolución en desestimación de este motivo de impugnación."

Argumentos que procede acoger, y cuya aplicación al caso de autos determina el rechazo de la oposición planteada por CAIXABANK en este particular. El "dies a quo" o término inicial del cómputo del devengo de tales intereses es la fecha de pago de los anticipos, y no la fecha de reclamación judicial como sostiene la parte demandada con carácter subsidiario de no prosperar los obstáculos que esgrime con anterioridad.

Por ello, procede condenar a la entidad bancaria demandada al pago de los intereses legales desde las fechas de las entregas a cuenta hasta su completo reintegro al demandante, tal y como se indica en la parte dispositiva.

**SEXTO.** Costas.- En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. de la LEC procede en el presente caso al estimarse la demanda, imponer las costas a la parte demandada, la cual ha visto rechazadas sus pretensiones, sin que se aprecien serias dudas de hecho o de derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLO**

Estimo la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dª , actuando en nombre y representación de D. XXXXXXXXXXXX frente a CAIXABANK, S.A., y en su virtud debo CAIXABANK. S.A. a condenar condeno abonar ٧ а XXXXXXXXXXXXXXXXXXX la cantidad de 14.023′10 €, más, intereses legales devengados desde la fecha de la entrega de las respectivas sumas y hasta el requerimiento extrajudicial enviado por la actora al Bancoa, así como los intereses legales que sigan devengándose desde la interposición de la demanda y hasta el completo pago. Con imposición de costas procesales a la parte demandada.

**MODO DE IMPUGNACIÓN**: Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación dentro del plazo de veinte días computado desde el siguiente al de su notificación (Art. XXX-1º en la redacción dada por

### INFORMACION SOBRE EL DEPÓSITO PARA RECURRIR

Formas de hacer un ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado:

En ningún caso se admitirá una consignación por importe diferente al indicado. En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase. Están exceptuados de la obligación de constituir el depósito quienes tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente, el Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales y organismos autónomos dependientes de los tres anteriores.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada que la dictó, estando la misma celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrado de la Administración de Justicia. Doy fe.